DECRETO 881 DE 1992

(junio 2)

POR EL CUAL SE ESTABLECE LA ASIGNACION BASICA MENSUAL DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DE LOS FUNCIONARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL CUYA REMUNERACION SE FIJA POR LOS MISMOS MECANISMOS PREVISTOS PARA LOS EMPLEADOS PUBLICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA SALARIAL.

Nota: Derogado por el Decreto 63 de 1994, artículo 4º.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a. de 1992,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Establécense a partir del 1ø de enero de 1992, las siguientes asignaciones básicas mensuales para los empleos públicos contemplados en el articulo 3o. del Decreto ley 1651 de 1977, y para algunos funcionarios de seguridad social al servicio del Instituto de Seguros Sociales cuya remuneración se fija por los mismos mecanismos previstos para los empleados públicos, así:

DENOMINACION

CLASE

ASIGNACION BASICA

Director General

I

$ 760.547

II

783.624

III

809.872

Secretario General

I

680.409

II

692.011

III

731.256

Subdirector Nacional

I

657.205

II

680.409

III

692.011

Gerente Seccional A

I

620.496

II

630.577

III

640.467

Gerente Seccional B

I

569.332

II

585.119

III

630.577

Gerente Seccional C

I

519.627

II

540.232

III

562.802

Jefe de Oficina Nacional

I

657.078

II

672.040

III

680.409

Director de Unidad Programática Institucional

I

602.554

II

621.320

III

657.078

Asistente de Dirección General

I

589.811

II

602.554

III

621.320

Director de Unidad Programática Local A

I

578.145

II

589.811

III

602.554

Director de Unidad Programática Local B

I

553.926

II

564.260

III

578.145

Director de Unidad Programática Local C

I

514.111

II

540.232

III

553.926

Subgerente Seccional

I

562.168

II

578.082

III

589.811

Jefe de Servicio de Unidad Programática Institucional

I

553.926

II

564.260

III

578.145

Jefe de Departamento de Unidad Programática Institucional

I

553.926

II

564.260

III

578.145

Jefe de División del Nivel Nacional

I

536.808

II

553.926

III

564.260

Secretario General Seccional

I

578.145

II

589.811

III

602.554

ARTICULO 2o. DEL AUXILIO DE ALIMENTACION. A partir del 1o. de enero de 1992, los funcionarios de seguridad social que laboren en jornadas de seis (6) o más horas y cuya asignación básica mensual, sobre la base de jornada completa, no sea superior a ciento

ochenta y seis mil quinientos ochenta y siete pesos ($186.587) moneda corriente, tendrán derecho a un auxilio de alimentación así:

a) En aquellos lugares en que el Instituto suministre la alimentación, una comida diaria, y

b) Donde no exista este servicio, se reconocerá y pagará un auxilio de alimentación en la misma cuantía que fije el Gobierno para los empleos del sector central de la administración pública, como auxilio de alimentación.

PARAGRAFO. No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia o suspendido en el ejercicio del cargo.

ARTICULO 3o. DEL AUXILIO DE TRANSPORTE. El Instituto reconocerá y pagará a los funcionarios de seguridad social cuya asignación básica mensual, no exceda de tres (3) veces el salario mínimo, un auxilio de transporte en la misma cuantía que fija el Gobierno para los empleados oficiales y trabajadores particulares. El auxilio de que trata el presente artículo no se extenderá a los funcionarios que residan en el lugar del trabajo o que reciban del Instituto el servicio de transporte.

PARAGRAFO. No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia o suspendido en el ejercicio del cargo.

ARTICULO 4o. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4¦ de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTICULO 5o. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de

que trata el artículo 19 de la Ley 4a. de 1992.

PARAGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

ARTICULO 6o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los artículos 4o., 5o., 6o. y 7o. del Decreto ley 141 de 1991 y surte efectos fiscales a partir del 1o.. de enero de 1992.

Publíquese y cúmplase,

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 2 de junio de 1992.

CESAR GAVIRIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.

El Viceministro de Trabajo y Seguridad Social, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

LUIS VICENTE SERRANO SILVA.

El Secretario General del Departamento Administrativo del Servicio Civil, encargado de las funciones del despacho del Director del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

JORGE ELIECER SABAS BEDOYA.